INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/523/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAOLINCO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiocho días del mes de junio de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/523/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de abril de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00301711 que obra a fojas 6 a 8 de autos, en la que requirió:

> Deseo una Relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan y cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza , incluyendo con pago de compensaciones
> Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno
> Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial
> Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan
> Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado

Solicitud de información que se tuvo por formulada el tres de mayo de dos mil once, en razón en razón de haberse enviado en día inhábil, tal y como consta en el acuse de recibo antes mencionado.

II. El veinte de mayo de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de la solicitud con folio 00301711 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 9 del sumario.

III. El veintiuno de mayo de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00034311, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 4 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el veintitrés de mayo de dos mil once, por haberse interpuesto en día inhábil, como consta en el auto de turno visible a foja 10 del sumario en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/523/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veinticinco de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de el recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diecisiete de junio de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el veintiséis de mayo de dos mil once.

VI. El diecisiete de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil once; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; y **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México.

VII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veinte de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00301711 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00034311, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios

que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00301711, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 6 a 9 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no consta que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al término de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien emitido dicha respuesta.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 6 a 8 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el dieciocho de mayo de dos mil once, para dar respuesta a la solicitud de información de el promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del diecinueve de mayo de dos mil once, y de esa fecha al veintitrés del mes y año en cita, en que la Presidenta del Consejo General tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrieron sólo tres días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, descontándose del cómputo los días veintiuno y veintidós de mayo del año que transcurre, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, señala como inconformidad:

> …me causa agravios el sujeto obligado, por no generar ni su atención ni una respuesta obligada dentro de un marco legal, en consecuencia ni siquiera intenta satisfacer mi derecho…

Manifestación que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el Ayuntamiento

Constitucional de Naolinco, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al omitir dar respuesta a la solicitud de información que el tres de mayo de dos mil once, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00301711, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 9 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el veinte de mayo de dos mil once, el sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00301711, que ----------, practicó al Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, sin documentar prorroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de ----------, obstaculizando el acceso a la información solicitada por la ahora recurrente.

CUARTO. Atendiendo al mandato constitucional contenido en el Decreto que adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el veintiocho de junio de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el Decreto número 256 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se estableció la obligación de todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, como así lo disponen los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX del ordenamiento legal en cita.

Obligación que acató el Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz, mediante oficio PMN/57/2011 de primero de marzo de dos mil once, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, por el que solicitó a este Instituto, la incorporación de la entidad municipal al sistema INFOMEX-Veracruz, oficio recibido en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el dos del mes y año en cita, y que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de ahí que a partir de su incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de

información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar la entidad municipal, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 9 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00301711, sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por auto de veinticinco de mayo de dos mil once, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el veintiséis de mayo de dos mil once, como así se advierte de las documentales visibles a fojas 13 a 19 del sumario, consistentes en: **a)** Acuerdo de admisión de veinticinco de mayo de dos mil once; **b)** Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del folio del recurso de revisión PF00034311, denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; **c)** Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; **d)** Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de veintiséis de mayo de dos mil once, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya dado cumplimiento al mismo, como así se dejo sentado en la diligencia de alegatos celebrada el diecisiete de junio de dos mil once, visible a fojas 30 y 31 del expediente.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante, resulta procedente determinar la naturaleza de la información solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----------, consistente en:

a) Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan;

b) Monto que se eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo pago de compensaciones;

c) Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos ciento veinte días de su gobierno;

d) Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial;

e) Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto cien días al sujeto obligado;

f) Se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; y

g) Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado.

Con respecto a la información descrita en el inciso a) del presente Considerando, referente a Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.1 fracción III y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico, y currícula, misma que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En ese sentido, la información relativa a la relación del personal de confianza que fue contratado por el sujeto obligado su perfil, nivel de estudio y puesto, constituyen información pública que el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, debe publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción III, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y Lineamientos Tercero fracción VII, Quinto, Séptimo fracción VII y Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, esto sólo respecto de aquellos servidores públicos que se ubiquen dentro del nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos

funcionarios, toda vez que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información.

Ahora bien, en el supuesto que dentro del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, existieran servidores públicos que no ocupen el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, la entrega de la relación solicitada por ----------, y descrita en el inciso a) del presente Considerando, está sujeta al hecho de que en los archivos del sujeto obligado obre documento que soporte la información con los datos ahí requeridos, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso en forma alguna constriñe a los sujetos obligados a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes y que se encuentre dispersa en diversos documentos, toda vez que el alcance de dicha garantía individual es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, y que este contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, sea en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, pero no el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que por cualquier medio obren en poder de los sujetos obligados, como requiere el incoante, salvo que exista en los archivos documento que soporte los datos ahí requeridos[1] En tal sentido y toda vez que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, deberá permitir el acceso a la relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto, respecto de aquellos servidores públicos que se ubiquen dentro del nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, y para el caso de contar con personal de confianza cuyo puesto no se ubique dentro de éstos niveles, deberá hacer entrega de la citada información, siempre que en sus archivos obre documento que soporte los datos requeridos, en caso contrario deberá hacer del conocimiento del incoante esa circunstancia.

Es de señalar que en la relación del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, ----------, solicitó se incluyeran las funciones de dicho personal, información que forma parte de aquella que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia o en la mesa o tablero de información de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como es el caso del sujeto obligado, referente a las atribuciones de

[1] Tienen aplicación al caso, los criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el link http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/Documents/Criterios%20CAI/PC_CAI_051110.pdf

sus diversas áreas administrativas, incluidos sus manuales de organización y de procedimientos, mismos que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a generar de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, de ahí que al dar cumplimiento al fallo el sujeto obligado deberá permitir el acceso al documento que soporte tales funciones.

Con respecto a los horarios que ----------, requiere se precisen en la relación descrita en el inciso a) del Considerando en estudio, así como la información descrita en los incisos b), c), d) y f) del mismo, encaminada a conocer:

> … cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza , incluyendo con pago de compensaciones Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial… se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan

De su estudio se advierte, que están encaminados obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en torno a cuáles son los logros que a su juicio se han hecho durante en estos ciento veinte días de gobierno, si se cuenta con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial, así como con padrón de proveedores y si estos están registrados en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, debido a que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar respuesta a la misma y de contar en sus archivos con documentos que soporten la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma en cómo se encuentre generada la información, en caso contrario, esto es, de no contar con documento que soporte la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al promovente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que obre en su poder.

Tocante al requerimiento precisado en el inciso e) del presente Considerando, referente a obtener los nombres de los proveedores de servicios que han dado servicios en estos cien días al sujeto obligado, es de indicar que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte la Ley de Adquisiciones, antes referida, en sus artículos 2, fracciones V y VI, 26, 31, 35, 36 párrafo segundo, dispone que las instituciones, dentro de las que se ubica el sujeto obligado, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán contrataciones bajo procedimientos de licitación pública, simplificada y adjudicación directa; entendiendo por licitación, el procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación, y que se sujeta a los siguientes periodos: I. Venta de bases, II. Junta de aclaraciones, III. Presentación y apertura de proposiciones, IV. Emisión del dictamen técnico

económico y V. Notificación del fallo; mientras que la adjudicación directa, tiene lugar cuando la contratación se lleva a cabo con un proveedor determinado.

Es así que el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a la entidad municipal a publicar y mantener actualizada la información relativa a los fallos emitidos en los procedimientos administrativos de licitación, en los que entre otra información deberá especificarse el nombre o razón social del contratista o proveedor, por ende, el sujeto obligado al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta a la solicitud en comento y permitir el acceso a los datos requeridos por el recurrente, siempre que en el periodo indicado por el promovente, hubiere recibido tales servicios, en caso contrario deberá notificar esa circunstancia al incoante.

Con respecto a la relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado, descrita en el inciso g) del Considerando en estudio, los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, y que tiene el carácter de información pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que le asista razón al promovente para de mandar su acceso.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ----------, requirió que la entrega se efectuara vía sistema **INFOMEX- Veracruz, sin costo,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 6 a la 8 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Modalidad que contrario a lo exigido por el recurrente, no es exigible a la entidad municipal, porque aún y cuando la información relativa a la relación del

personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto, desde nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, así como la funciones asignadas al personal de confianza y el nombre de los proveedores de servicios que han prestado servicios al sujeto obligado, en el periodo señalado por el recurrente en su solicitud de información, forma parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado, al así disponerlo los numerales 8.1 fracciones II, III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Noveno, Décimo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Naolinco, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que no resulte procedente la entrega vía sistema INFOMEX-Veracruz.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

1. Vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente, emita respuesta a la solicitud de información, notificándole que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la información relativa a:

I). Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto, esto respecto de aquellos servidores públicos que se ubiquen dentro del nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, y para el caso que dentro del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, existieran servidores públicos que no ocupen el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, la entrega de la información se sujetara al hecho de que en los archivos del sujeto obligado obre documento que soporte la información con los datos ahí requeridos, en caso contrario deberá precisarse esa circunstancia al promovente.

II). Documento que contenga las funciones asignadas al personal de confianza solicitado por el recurrente;

III). Nombre de los proveedores de servicios que han prestado servicios al sujeto obligado, en el periodo señalado por el recurrente el su solicitud de información; y,

IV). Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado.

Lo anterior, previo pago de los costos de reproducción que resulten, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Notifique al recurrente Vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, la existencia o en su caso inexistencia de la información consistente en:

I). Horarios del personal de confianza a que alude el promovente en su solicitud de información;

II). Monto que se eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo pago de compensaciones;

III). Cuáles son los logros que considera que se han hecho durante estos ciento veinte días de su gobierno;

IV). Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial; y

V). Se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz;

En el entendido que de existir en sus archivos documento que soporte la información descrita en el arábigo anterior, deberá proceder en términos de lo ordenado en el número arábigo uno, notificando al incoante que en las en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, la información requerida previo pago de los costos de reproducción que resulten, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de

la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Naolinco, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General